SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 190-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Pronuncia el defecto contra la señora* [redacted]*, por no comparecer a la audiencia no obstante estar debidamente citada. **Segundo**: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 0478- 2023-SSEN-00979, de fecha catorce (14)*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

del mes de diciembre del año 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y en consecuencia por el imperio que se confiere a los jueces de alzada, se acoge la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por los señores [redacted]*, por las razones antes expuestas.* ***Tercero****: Ordena a la señora* [redacted] *a entregar el inmueble UNA PORCION DE TERRENO UBICADA EN LA* [redacted]*, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No. 6961, DEL* [redacted]*. No.8 CON UNA EXTENCION SUPERFICIAL QUE MIDE 16.80 METROS DE FONDO PÓR 7 METROS DE FRENTE. CON LOS SIGUIENTES Y ACTUALES LINDEROS AL NORTE; PROPIEDAD DEL SEÑOR BLANCO, AL SUR;* [redacted]*, AL ESTE; CALLE PADRE BILLINA, Y AL OESTE; PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MORENA Y EL DIFUNTO TILO, Y EN CUYA PORCION DE TERRENO EXISTE UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK TECHADA DE HORMIGON, PISO DE CEMENTO, LA CUAL TIENE TRES (03) Habitaciones, UN (1) BAÑO, SALA-COMDOR, COCINA, GALERIA, Y DEMAS ANEXIDADES, según acto de fecha 18 de Mayo del año 2020, notariada por el Dr.* [redacted]*, cuyo acto se encuentra registrado en el Ayuntamiento Municipal de Azua.* ***Cuarto****: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento favor y provecho del abogado Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Quinto****: Ordena que sea notificada la presente decisión por el ministerial de estrado de esta Cámara Civil Corte de Apelación,* [redacted]*, a la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 814-2024, instrumentado el 4 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 948-2024, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Miannudi

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

Abdiezer [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de mayo de 2020, [redacted] (acreedora), y [redacted] (deudora), suscribieron un "contrato hipotecario convencional", mediante el cual la acreedora le presta la suma de RD$500,000.00, a favor de la deudora, quien a su vez consiente como garantía una hipoteca convencional sobre *una casa, construida de blokc, techada de cemento, piso de ceramica, tres (3) habitaciones, baño, sala, comedor, cocina y galeria, ubicada* [redacted] *de compostela*; **b)** posteriormente, el 11 de junio de 2023, [redacted] le vende a [redacted], el inmueble identificado como *una porcion de terreno ubicada* [redacted], *dentro del ambito de la parcela no. 6961, del* [redacted]*. no.8 con*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

una extencion superficial que mide 16.80 metros de fondo pór 7 metros de frente. cuya porción de terreno mide 7mts de frente por 29 metros de largo, con los siguientes y actuales linderos al norte; propiedad del señor blanco, al sur; [redacted]*, al este; calle padre billina, y al oeste; propiedad de los señores morena y el difunto tilo, y en cuya porcion de terreno existe una mejora construida de block techada de hormigon, piso de cemento, la cual tiene tres (03) habitaciones, un (1) baño, sala-comedor, cocina y galeria, y demas anexedades,* por la suma de RD$680,000.00; **c)** en virtud de los hechos acaecidos, [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, contra [redacted], acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 14 de diciembre de 2023, por haber sido depositados en fotocopias los medios probatorios; **d)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a ordenar a [redacted] la entrega del referido inmueble; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *CUARTO: que sea confirmada en todas sus partes la sentencia hoy recurrida en casación marcada con el No. 190-2024, de fecha 27 de mayo del año 2024, que recoge el expediente no. 2*[redacted] *de la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien autorizar al Ministerio Publico del Distrito Judicial de Azua, a fin de que tome la participación para autorizar la participación de la fuerza pública a fin de ejecutar la sentencia y decisión hoy recurrida.*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 948-2024, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la situación suscitada ha sido juzgado por esta sede, que cuando se trata de pedimentos que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, no es procesalmente posible ejercer esa función jurisdiccional, por no ser esta sede un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, que se encuentran rígidamente tasados por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, los citados pedimentos implican la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las citadas pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción, ambigüedad, "regicida"[1] y ponderación errónea de las pruebas; contradicción, ambigüedad, violación a la ley e ilogicidad.

[1] *adj. Dicho de una persona: Que* [redacted]. (Diccionario de la lengua española).

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, el medio de casación planteado por la parte recurrente, en cuanto a la contradicción, ambigüedad y ponderación errónea de las pruebas, se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que al analizar el dispositivo de la sentencia impugnada, resulta ilógico y contradictorio que existiendo un acto de hipoteca, la corte *a qua* valide que prevalece el acto

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

de venta, cuando en esencia de lo que se trata es de un contrato de préstamo y el acto de venta es una especie de subcontrato que la parte recurrente en su lealtad con la deudora asumió como forma de reiterar la garantía del préstamo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en síntesis, que el presente recurso es meramente temerario y sin fundamentos, toda vez que no se trató de la demanda en cobro de pesos provenientes del contrato de hipoteca, sino de la demanda en entrega de la cosa vendida, que tuvo origen en la compra del inmueble en cuestión. Agrega que, en caso de que hubiese existido algún tipo de duda de la referida venta, en cuanto a las huellas dactilares por parte de la vendedora, pues entonces la acción pudiera haber sido otra, sobre cualquier medida de instrucción que pudiera llevar a cabo y no lo hizo la recurrente, sino que solo está ejerciendo acciones dilatorias para provocar cansancio a la parte recurrida.

12) En cuanto al aspecto examinado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, bajo los fundamentos siguientes:

> *(…) Que, del análisis fáctico de los hechos, el génesis de este proceso deviene como consecuencia de un contrato de préstamo entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, según el acto de venta de fecha 18 de mayo del año 2020, legalizado por el Dr.* [redacted]*, que la señora* [redacted] *le fue intimada para proceder a pagar la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD$680,000.00), no obtemperando al llamado a pago, que la parte demandante interpuso demanda en cobro de pesos por ante Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y que en el proceso las partes*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

llegaron a un acuerdo archivando el expediente, que el acuerdo a que arribaron era realizar un acto de venta para que la señora [redacted] se quedara con la vivienda cedida en garantía en el contrato de préstamo acordado, que no cumpliendo con la entrega del inmueble, y ante la imposibilidad de cobrar se interpuso la demanda en entrega de la cosa vendida. (…) Que esta Corte ha podido visualizar en el presente caso, que existió un contrato de préstamos entre las señoras [redacted] y [redacted] del inmueble antes descrito, que la señora [redacted] no cumplió con la obligación de pagar lo debido, procediendo la demandante y recurrente a interponer una demanda en cobro de pesos por la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD$680,000.00), dinero adeudado por la demandada hoy recurrida, que en el proceso de la demanda por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del municipio de Azua de cobro de pesos llegaron a un acuerdo decidiendo cerrar el proceso y archivar el expediente; que el acuerdo arribado consistía en la conveniencia de la señora [redacted] de entregar el inmueble dado en garantía a la señora [redacted] por el mismo monto de la deuda contraída en el contrato de préstamos de hipoteca, procediendo a realizar el acto de venta en fecha 11/06/2023, legalizado por el Dr. [redacted]. (…) Que esta Corte es de criterio que la presente instancia está basada en el hecho de no cumplir con una obligación nacida de un contrato de préstamo, que para cobrar lo debido incurrió primero en accionar en una demanda en cobro de pesos, y posterior acuerdo para la entrega de la vivienda dada en garantía a través de un acto de venta, que en el presente recurso lo que se vislumbra es el común interés de las partes en la convención realizada, que si bien la parte recurrida no compareció por ante el tribunal de primer grado como por ante esta Corte para presentar su medio de defensa, cosa que denota falta de interés, es bueno destacar que la verdadera voluntad de las partes al principio era el contrato de préstamo, acordando mediante acto de venta la entrega del inmueble ante la imposibilidad de cumplir con lo convenido la parte demandada, la cual adquiere fuerza de ley. (…) Que en la especie se puede dilucidar que estamos frente un proceso que inicia en un contrato de préstamo de hipoteca y que ante su incumplimiento fue convertido en contrato de venta, que en ese contexto se vislumbra como un contrato simulado, el cual caería dentro de los contratos simulados relativos, toda vez que aparenta una realidad que no es, pero el fin es obtener lo convenido en el contrato. (…) Que, en el texto precedente, esta Corte al verificar el interés común de las partes contratantes donde se obliga cumplir con lo convenido, como también a las consecuencias derivadas del uso o de la ley según su naturaleza, al considerar la recurrida no poder pagar y tener el contrato de venta eficacia jurídica, procede ceder en venta el inmueble, sin que se demostrara violencia, error, o dolo en la instrumentación del acto de venta del inmueble, es en ese sentido que se acoge el recurso de

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

apelación, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda en entrega de la cosa vendida.

13) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3].

14) Con relación a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que resulta ilógico y contradictorio que la corte *a qua* diera prevalencia al acto de venta sobre el acto de hipoteca, por cuanto el negocio inicial consistía en un contrato de préstamo, según las motivaciones descritas en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no evidencia contradicción alguna, toda vez que, el objeto de la demanda original era la entrega de la cosa vendida, por lo que la controversia se centraba en el cumplimiento del contrato de venta, y no en la validez o naturaleza del contrato de préstamo inicial.

15) En ese orden, la corte *a qua* determinó correctamente que, aunque el negocio jurídico original fue un contrato de préstamo con hipoteca, mediante el cual [redacted] le prestó a [redacted], la suma de RD$500,000.00, otorgando un

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

inmueble como garantía, el acto de venta posterior, a través del cual [redacted] vendió a [redacted] el mencionado inmueble por la suma de RD$680,000.00, resultó ser una consecuencia legítima del incumplimiento de pago por parte de la deudora y el posterior acuerdo al que arribaron las partes. Esto debido a que, tras una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Arelis contra Vitalina, por la misma suma de RD$680,000.00, las partes llegaron a un acuerdo para archivar el expediente y como parte de este acuerdo, pactaron la entrega del inmueble dado en garantía, con el objetivo de extinguir la deuda, lo cual fue materializado mediante el acto de venta. En ese sentido, al no evidenciarse vicios de consentimiento ni irregularidades en el proceso de venta, la alzada retuvo su validez en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil. Por lo tanto, al no advertirse incompatibilidad entre las citadas motivaciones, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

16) Con relación al segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que resulta manifiestamente ilógico que la alzada pondere como válido otro contrato de venta de un tercero que supuestamente es el titular del derecho registrado de la parcela núm. 6961, asumiendo que esta supuesta venta estaba autorizada por la recurrente cuando no existe ninguna evidencia que le de crédito a esta aseveración.

17) En cuanto al aspecto del medio examinado, la parte recurrida no presentó argumentaciones en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

18) Sobre el punto en cuestión, si bien es cierto que la corte *a qua*, en su sentencia, hace constar: "*Que del dosier de documentos depositado en la secretaría de esta Corte se encuentran: (…) 2.- acto de venta de inmueble suscrito entre la señora* [redacted] *(vendedor) y* [redacted] *(compradora) de fecha 15/06/2023, legalizado por el Dr.* [redacted]"; lo cierto es que la alzada simplemente describe dicho documento como parte de los medios de prueba depositados en el expediente, sin que se aprecie un análisis explícito respecto a su validez o al consentimiento de la recurrente. En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en ninguna de las motivaciones de la sentencia impugnada se establece que esta haya autorizado a un tercero para la elaboración del referido acto de venta, ni ha sido aportada alguna documentación que respalde dicha afirmación. Por lo tanto, el argumento en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En un tercer y último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer erróneamente que las partes habían llegado a un acuerdo y que esto generó el archivo definitivo del expediente, cuando según la secuencia procesal de la sentencia de primer grado, se indica que hubo una única audiencia donde se pronunció el defecto contra la actual recurrente.

20) En lo que respecta al punto del medio analizado, la parte recurrida no presentó ninguna argumentación en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido juzgado que esta se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[5].

22) Según se advierte del fallo impugnado y de las motivaciones contenidas en la sentencia antes descrita, la demanda original en entrega de la cosa vendida fue rechazada en sede de primer grado, debido a que los medios probatorios fueron depositados en fotocopias por la parte demandante, sin que se advirtiera ninguna solicitud de archivo o acuerdo relacionado con este proceso. No obstante, cuando la corte *a qua* establece que las partes habían arribado a un acuerdo que dio lugar al archivo del expediente, es importante señalar que no se refiere a la demanda original de entrega de la cosa vendida en este proceso, sino a la demanda en cobro de pesos que previamente había interpuesto la parte hoy recurrida en contra de la recurrente. Este aspecto había sido planteado y demostrado por la parte demandante y apelante, tal como se retiene tanto del acto introductorio de la demanda original como del acto contentivo del recurso de apelación, ambos depositados ante esta Corte de Casación por la parte recurrida.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, del 24 julio 2020, B. J. 1316.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 agosto 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

23) En este sentido, la corte *a qua* se refirió a un acuerdo alcanzado en el marco de la demanda por cobro de pesos, lo cual es un aspecto distinto y previo al procedimiento de entrega de la cosa vendida. Por lo tanto, al no retenerse la desnaturalización de los hechos alegada, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

24) Por todo lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio analizado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1134 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0324202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECH_ZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 190-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*